



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROMÁN DARÍO ROJO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTROS
RADICADO No.	05 001 31 05 022 2020 00350 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	459
DECISIÓN	Rechaza demanda, no cumple requisitos (Agotamiento vía gubernativa, sin término)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, dado que la parte actora no subsanó las exigencias a ella hechas en el Auto que antecede, dentro del término concedido para ello, por cuanto en el mismo se le requirió en los siguientes términos:

“3. A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6° del CPTSS, se requiere a la parte demandante para qué aporte copia de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, con el respectivo sello de recibido, en relación a las pretensiones que se elevan en contra de dicha entidad, so pena de rechazarse dicha reclamación en contra de la misma, en concordancia con la exigencia anterior.

4. Adosará el certificado de existencia y representación de la AFP PROTECCIÓN S.A., el cual contenga la información relacionada con la dirección electrónica para notificar a dicha entidad, y cotejar la suministrada en el respectivo acápite.”

Ante lo anotado, el apoderado de la parte accionante manifiesta en escrito por el cual pretende cumplir las falencias presentadas:

“3. Frente a la solicitud de reclamación administrativa.

Por medio de la presente aporto copia de la reclamación administrativa ante Colpensiones con el respectivo sello de recibido.”

“Frente a la solicitud del certificado de existencia y representación de la AFP PROTECCIÓN S.A. en ella no reposa información relacionada con la dirección electrónica, la única dirección de correo electrónica conocida la troné del Auto Admisorio de la demanda de el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá que anexo al presente memorial. ...”

Una vez analizada la documental anexa, encuentra este funcionario que a folios 10 y 10 del memorial de la referencia, figura escrito dirigido a COLPENSIONES, en la ciudad de Medellín, enviado el 17 de marzo de 2021, es decir, en fecha posterior a la emisión del Auto por el cual se inadmitió la demanda; lo cual no es de recibo, toda vez que conforme al artículo 6° del C.P.T.S.S., el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad en cualquier proceso donde una entidad pública integre la parte pasiva de la litis que tiene como finalidad poner en conocimiento de la entidad los hechos y pretensiones de la actora, brindándole oportunidad de que decida sobre los mismos antes de comparecer a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto tenemos apartes de la sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2016, por la cual se estudió la “Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° (parcial) de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo.”, y que señaló:

“Ahora bien, no obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que **constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa,** no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es executable siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es así como el trascurso del término de un (1) mes, desde que se realiza el agotamiento a la entidad pública, es necesario, para que ella se pronuncie al respecto, y tan sólo vencido el mismo, es posible acudir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, de lo contrario, el funcionario carece de competencia para asumir conocimiento del asunto, siendo en todo caso, un requisito de procedibilidad, lo que no ocurrió en este caso, como ya se anotó.

De otra parte, no es admisible, que la parte actora allegue un “certificado” de la AFP PROTECCIÓN S.A., aduciendo que es que corresponde al exigido, cuando esta dependencia fue clara y enfática en señalar que debía ser aquel, que “...el cual contenga la información relacionada con la dirección electrónica para notificar a dicha entidad, y cotejar la suministrada en el respectivo acápite.”, el cual es emitido por la respectiva cámara de comercio, y se puede adquirir electrónicamente desde el sitio web: <https://www.rues.org.co/>, dado que el allegado no reúne las exigencias hechas.

Se advierte entonces que la parte interesada no cumplió dentro del término legal con los requisitos solicitados por este despacho, y dado que no se podrá vincular de manera oficiosa al proceso a COLPENSIONES, y en tanto su comparecencia es necesaria para resolver de fondo las pretensiones de la parte actora, no encuentra más camino esta judicatura, que rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral.

Se ordena el archivo de las presentes diligencias, así como la cancelación de su registro del sistema; igualmente se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ROMÁN DARÍO ROJO FERNÁNDEZ**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de registro, igualmente se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>096</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>30 de junio de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--